

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 5 de Marzo de 1909.

NUM. 778

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 52.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14 Oeste, número 97.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14 Oeste, número 83.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, llama de venta, impresa en folio, el 15 de 1904 sobre organización al, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1906.
Tesorero General de la República.

CARLOS YCAZA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Ley 33 de 1909, sobre producción y consumo de licores.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Sección de Justicia.

Resolución número 31, de 18 de Febrero de 1909.

Resolución número 32, de 13 de Febrero de 1909.

Sección de Fuerza Pública

Memorial y resoluciones.

Escritura de fianza del Habilitado General de Cuerpo de Policía Nacional.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 34, de 18 de Febrero de 1909.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 11, de 18 de Febrero de 1909.

Resolución número 106, de 18 de Febrero de 1909.

Notas cambiadas entre el señor Cónsul de la República en Liverpool y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro acerca de los alumnos becados por la Nación en Inglaterra.

PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO).

sobre producción y consumo de licores.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º La destilación, y la destilación y rectificación simultáneas de aguardientes se gravan con el siguiente impuesto, calculado por mes y por litro de capacidad del alambique, impuesto que podrá cobrarse proporcionalmente de conformidad con el

artículo 6º de esta Ley cuando así lo solicite el contribuyente:

Los aparatos continuos a vapor, con doce balboas, cincuenta centésimos..... B 12.50

Los aparatos continuos a fuego directo, con nueve balboas..... B 9.00

Los aparatos intermitentes a vapor, con seis balboas..... B 6.00

Los aparatos intermitentes a fuego directo, con cuatro balboas cincuenta centésimos..... B 4.50

Art. 2º Para averiguar la capacidad de los alambiques comunes o intermitentes, se llevará de agua la cántara ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie; se medirá también todo receptáculo ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%), de la capacidad total que resulte.

Art. 3º Cuando se trate de aparatos de destilación continua se medirá la cántara; se medirá también los platillos evaporadores y cualquiera otro receptáculo ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara ó sobre la columna, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total que se obtenga.

Art. 4º Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes y el capitel que la cubre se coloque con cualquier motivo y en comunicación con la cántara algún receptáculo, se medirá éste como si el formara un solo cuerpo con la cántara, y se cobrará también el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total de dicho receptáculo.

Art. 5º Cuando un aparato pueda funcionar como intermitente ó continuo a la vez, por medio de llaves combinadas al efecto, se computará siempre, para el pago del impuesto, como continuo, a vapor ó a fuego directo, según el caso.

Art. 6º No se expedirán patentes para destilar por menos de diez (10) días, y el valor de ellas se pagará antes de comenzar la destilación.

Parágrafo. En continuidad con una patente anterior, el contribuyente podrá solicitar permiso para uso ó más días, si las baticiones que hubieren quedado en la fábrica no alcanzaren para tomar patente completa nuevamente. Esta prórroga se expedirá previo pago del impuesto en proporción.

Art. 7º Cuando por un caso fortuito el destilador se vea obligado a suspender la destilación, lo avisará a la primera autoridad administrativa del lugar ó al empleado del ramo, y comprobado que sea el hecho, tendrá derecho el destilador a que se le prorrogue el término de la licencia por los días que haya durado la interrupción.

Art. 8º Cuando se diere el aviso a la autoridad de que habla el artículo anterior, ésta, en guarda de los intereses del Tesoro, hará desarmar el aparato destilador y depositará en su oficina las piezas importantes de él hasta que haya cesado la interrupción.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para impedir los abusos en los casos de los dos artículos anteriores, y queda facultado para suspender el cumplimiento de ellos si resultaren inconvenientes para el Fisco.

Art. 10. Ningún destilador podrá dar a la venta aguardientes de menos de veintidós grados (21º)

Art. 11. Los destiladores no podrán vender en cantidades menores de quince (15) litros los aguardientes que fabriquen sin pagar derecho alguno por la venta.

Parágrafo. Para vender por menos sus productos pagarán doble la licencia al efecto.

Art. 12. La redestilación de licore no pagará impuesto alguno, pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. En la República el derecho de licencia para la venta de licore al por menor se pagará mensualmente según la categoría del establecimiento donde se expendan, de conformidad con las calificaciones que hagan las juntas respectivas de acuerdo con la siguiente tarifa:

Primera categoría, sesenta balboas..... B 60.00

Segunda categoría, treinta balboas..... B 30.00

Tercera categoría, quince balboas..... B 15.00

Cuarta categoría, siete y medio balboas..... B 7.50

Parágrafo. 1º Las cantinas ambulantes en las ciudades de Panamá y Colón pagarán tres balboas (B 3.00) por día.

Parágrafo. 2º Las cantinas ambulantes en cualesquiera otros lugares de la República pagarán un balboas cincuenta centésimos (B 1.50) por día.

Art. 14. En las ciudades de Boca del Toro las licencias se cobrarán solamente en la segunda, tercera y cuarta categorías, según el caso, y pagarán respectivamente, treinta (30), quince (15), siete y medio balboas (7.50).

Art. 15. En las ciudades cabecera de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas, y en las poblaciones de la Chorrera, Taboga, Aguadulce, Chitré, Las Tablas, Son y Portobelo, habrá dos categorías que pagarán siete y medio balboas (B 7.50) mensuales, y una categoría extraordinaria ínfima, que pagará cinco balboas (B 5.00) mensuales.

Parágrafo. En los demás distritos de la República toda cantina ó establecimiento donde se vendan licore al por menor pagará cinco balboas (B 5.00) mensuales.

Art. 16. Ninguna autoridad está facultada para rebajar impuesto alguno sobre venta de licore al por menor que se haya cobrado seguidos (2) meses consecutivos aunque alegue al efecto disminución de venta.

Art. 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar libre de impuesto la producción de alcohol destinado a usos industriales, estableciendo las condiciones precisas en que debe verificarse tal producción, los procedimientos adecuados para que el alcohol

008000

[illegible]

